

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.971 · 1950

JUBILACIO... Y PENSIONES

Boletín Oficial, 3 de octubre de 1950 · 2 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Jubilaciones y Pensiones

LEY N° 13.971

Se modifica el artículo 21 del Decreto 9.316/46 referente a la compatibilidad en la percepción de haberes hasta la suma acumulada de $ 3.000.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Modifícase el artículo 21 del decreto 9.316/46, ratificado por ley 12.921, en la siguiente forma:

Artículo 21.- Es incompatible el goce de prestaciones provenientes de los regímenes nacionales, provinciales y/o comunales de previsión y el ejercicio de cargos públicos, aunque fueran electivos.

Esta regla admite como única excepción la compatibilidad en la percepción de haberes hasta la suma acumulada de tres mil pesos líquidos ($ 3.000) moneda nacional, o de la que en su reemplazo periódicamente determine el Poder Ejecutivo en función del nivel general de los sueldos y salarios. El pago se efectuará, en primer término, con fondos del presupuesto respectivo, complementándose, si fuere necesario, con la prestación acordada por el Instituto Nacional de Previsión Social y/o instituciones similares, ya sean provinciales y/o municipales.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiún días del mes de setiembre del año del Libertador General San Martín, mil novecientos cincuenta.

J. H. QUIJANO H. J. CAMPORA

Alberto H. Reales L. Zavalla Carbó

- Registrada bajo el número 13.971 -



VEREDICTA LEYES

Jubilaciones y Pensiones. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).